



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01812 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3134-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : AMPARO SERAPIO CONISLLA HUAROTO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CESE POR LÍMITE DE EDAD

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor AMPARO SERAPIO CONISLLA HUAROTO contra la Resolución Directoral UGEL.03 Nº 03039, del 7 de abril de 2014, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03; en el extremo referido a la oportunidad de su cese, al haberse aplicado correctamente el cese por límite de edad.*

Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor AMPARO SERAPIO CONISLLA HUAROTO contra la Resolución Directoral UGEL.03 Nº 03039, del 7 de abril de 2014, en el extremo que solicita nueva liquidación de su pensión de cesantía, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para pronunciarse en dicho extremo.

Lima, 31 de octubre del 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL.03 Nº 05881, del 26 de julio del 2013¹, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la Entidad, resolvió cesar por límite de edad, con más de sesenta y cinco (65) años, al señor AMPARO SERAPIO CONISLLA HUAROTO, en adelante el impugnante, a partir del 1 de agosto del 2013, en aplicación del literal d) del artículo 53º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial², concordante con el artículo 114º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED³.

¹ Notificada al impugnante el 31 de julio del 2013.

² Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 53º. Término de la relación laboral

El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: (...)

d) Por límite de edad, al cumplir 65 años. (...)”.

³ Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED

“Artículo 114º.- Retiro por límite de edad

El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2. Con escrito presentado el 28 de agosto del 2013, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 05881, argumentando que las disposiciones sobre la cesantía no eran imperativas. Asimismo, cuestionaba el cálculo de su pensión provisional de cesantía y el pago de sus vacaciones truncas.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL.03 N° 03039, del 7 de abril del 2014⁴, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, en el extremo referido a la vigencia de su cese. En cuanto su pensión, la Entidad dispuso que el monto de ésta se mantenga igual.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Mediante escrito presentado el 31 de julio del 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 03039, solicitando se difiera su cese hasta que sean resueltas las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley N° 29944. Asimismo, que se disponga una nueva liquidación de su pensión de cesantía.
5. Con Oficio N° 00007270-2014-MINEDU/UGEL.03/OD-OAJ, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISISDe la Competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

⁴ Notificada al impugnante el 24 de julio del 2014.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁶, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ LEY N° 29951 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. Al respecto, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas:

- (i) La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.
- (ii) La Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.

13. Sin embargo, con la Ley N° 29944 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012), mediante la cual se realiza la reforma de la Carrera Pública Magisterial, se derogó tanto la Ley N° 24029 como la Ley N° 29062.

De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su única Disposición Complementaria Derogatoria⁸, dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.

14. Sobre el particular, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109º de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

15. Asimismo, el artículo 103º de la Carta Magna⁹ establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no

⁸ Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

“ÚNICA: Derogatoria

Deróguese los Decretos Supremos N°s. 19-90-Ed, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”.

⁹ Constitución Política del Perú



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley.

16. Al respecto el Tribunal Constitucional¹⁰ ha señalado que el citado artículo “(...) *acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)*”. En el mismo sentido, Rubio Correa¹¹ refiere que “(...) *la regla general constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (...)*”.
17. En tal sentido, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las leyes N°s 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.

Sobre el cese del impugnante

18. El literal d) del artículo 53° de la Ley N° 29944 establece como una de las causales del término de la relación de trabajo el cese por límite de edad al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.
19. Por su parte el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 29944, establece que “*El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro*”.

De lo expuesto, se concluye que una de las causales del retiro de los profesores de la Carrera Pública Magisterial se produce al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad. Para tal efecto, la entidad deberá cumplir con el plazo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29944.

20. Del análisis de la documentación que obra en el expediente se advierte que el impugnante nació el 30 de octubre de 1947, contando al 26 de julio del 2013, fecha de emisión de la Resolución Directoral UGEL.03 N° 05881, con más de

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

“**Artículo 103°.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

¹⁰Fundamento 132 de la Sentencia emitida en los expedientes acumulados N°s 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.

¹¹RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica de la norma en el tiempo*, Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 171.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

sesenta y cinco (65) años de edad, situación que constituye causal de cese definitivo por límite de edad.

Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional¹² ha manifestado que “(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, *stricto sensu*, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)”. En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo.

21. De otro lado, debe indicarse que la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 informó al impugnante, el 25 de junio de 2013, mediante el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5250-2013-UGEL.03-OD/AGA-EPER, su retiro del servicio a partir del 1 de agosto de 2013, con lo cual la entidad cumplió con el plazo establecido en el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 29944.
22. Estando a lo señalado, esta Sala estima que habiéndose constatado que el cese por límite de edad del impugnante se ajusta a lo establecido en el literal d) del artículo 53° de la Ley N° 29944, así como lo dispuesto en el artículo 114° de su Reglamento, el recurso de apelación debe ser declarado infundado en el extremo que se cuestiona la oportunidad del cese.
23. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala considera que el cese por límite de edad del impugnante, dispuesto por la Entidad, implica que la misma haya previsto las medidas necesarias para garantizar la conclusión del año académico y las evaluaciones finales del alumnado. Toda vez que, quién más que ésta conoce de las necesidades que se presentan en las instituciones educativas a su cargo.

Respecto a la pretensión sobre nueva liquidación de pensión de cesantía

24. Conforme al artículo 24° del Reglamento¹³, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.

¹²Fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00560-2002-AA/TC.

¹³Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 24°.- Improcedencia del Recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.

(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

25. De la revisión del recurso de apelación sometido a análisis, se puede apreciar que el impugnante, además de cuestionar su cese, solicita se disponga un nuevo cálculo de su pensión de cesantía, pretensión sobre la cual no tiene competencia el Tribunal, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023 ni en el artículo 3º de su Reglamento; por lo que no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre este extremo.
26. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en el extremo que solicita nueva liquidación de su pensión de cesantía.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor AMPARO SERAPIO CONISLLA HUAROTO contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 03039, del 7 de abril de 2014, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; y, por ende, se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor AMPARO SERAPIO CONISLLA HUAROTO contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 03039, en el extremo que solicita nueva liquidación de su pensión de cesantía.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor AMPARO SERAPIO CONISLLA HUAROTO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

L21/P3

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL